



RESOLUCIÓN No. 061 de 2026

05 de Junio de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Boca Juniors Cali S.A. (“Boca Juniors) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de una conducta descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores ubicados en la tribuna occidental del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali, en el partido correspondiente a la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Boca Juniors Cali S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Boca Juniors Cali S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“I. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ACLARACIÓN FUNDAMENTAL DE LOS HECHOS

Resulta indispensable precisar desde el inicio que los hechos materia de investigación NO tuvieron origen en una conducta organizada, promovida o tolerada por el Club Boca Juniors Cali S.A., ni ocurrieron por fallas internas atribuibles al club local dentro del espectáculo deportivo.

Por el contrario, conforme a los reportes conocidos, a la información suministrada por la Oficial de Seguridad del Club y a las circunstancias reales acaecidas, los incidentes tuvieron origen en hechos externos ocurridos en inmediaciones del estadio, específicamente en el sector de Parque de Banderas, donde se presentaron provocaciones provenientes de hinchas identificados con el club visitante América de Cali, situación que posteriormente generó reacciones desde la tribuna donde se encontraban seguidores del Deportivo Cali.

Debe resaltarse que los propios informes oficiales no describen invasión de campo, agresiones a jugadores, daños estructurales, afectación al desarrollo definitivo del encuentro ni uso comprobado de pirotecnia dentro del estadio.

El informe arbitral únicamente señala que al finalizar el primer tiempo se presentaron disturbios en la tribuna occidental donde se encontraban seguidores del equipo visitante.

Es decir, el propio informe oficial ubica el origen de la situación en el sector ocupado por seguidores visitantes y no en comportamientos promovidos por la afición local organizada por el Club Boca Juniors Cali S.A.

Adicionalmente, el informe del comisario reconoce que la demora en la reanudación obedeció principalmente a circunstancias relacionadas con la insuficiencia de fuerza pública disponible dentro del escenario deportivo.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



Lo anterior tiene enorme relevancia jurídica, pues demuestra que la situación obedeció a circunstancias de orden público y control externo cuya competencia material corresponde a las autoridades de policía y seguridad estatal, y no a una conducta deliberada, negligente o permisiva del Club local.

V. NECESIDAD DE ESCLARECIMIENTO INTEGRAL DE LOS HECHOS

Solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Oficio a la Policía Metropolitana de Cali para que informe dónde iniciaron realmente los disturbios y cuál fue la participación de seguidores visitantes.
2. Oficio al Puesto de Mando Unificado (PMU) para que remita actas, reportes operativos y novedades de seguridad relacionadas con el encuentro.
3. Incorporación del informe de la Oficial de Seguridad del Club.
4. Solicitud de videos oficiales de cámaras de seguridad del estadio y alrededores.

VI. SOLICITUD EXPRESA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE HINCHAS VISITANTES

Resulta jurídicamente relevante que el Comité valore la incidencia y responsabilidad de los seguidores visitantes y de terceros externos en la generación de los incidentes.

Por ello, solicitamos que cualquier análisis disciplinario individualice adecuadamente responsabilidades y evite trasladar automáticamente toda consecuencia al club local.

VII. PETICIONES

1. Tener por presentados en tiempo los presentes descargos.
2. Incorporar como prueba el informe de la Oficial de Seguridad del Club.
3. Decretar las pruebas solicitadas en el presente escrito.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Boca Juniors Cali S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no se



pueden ignorar los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector *pro competitione*.

3. Se tiene entonces que, en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A., para el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de treinta y cinco (35) minutos, debido a los disturbios presentados en la tribuna occidental.
4. De los argumentos expuestos por el Club Boca Juniors Cali S.A. este indicó que, los incidentes tuvieron origen en circunstancias ocurridas en inmediaciones del estadio, específicamente en el sector de Parque de Banderas, donde se presentaron provocaciones provenientes de aficionados identificados con el club visitante y otros identificados con el club América de Cali, situación que a su juicio posteriormente generó reacciones desde la tribuna donde se encontraban seguidores del Deportivo Cali.
5. Por lo que solicitaron a este órgano disciplinario, se decretara y practicara como prueba, los videos oficiales de cámaras de seguridad del estadio y alrededores, para con ello sustentar los argumentos expuestos.
6. Sobre el particular el Comité, decidió acceder al decreto y práctica de la prueba solicitada, por lo que el día 26 de mayo de 2026, requirió al Club investigado con el fin de que aportara las pruebas solicitadas, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 del CDU de la FCF.
7. Dentro del término otorgado, el Club Boca Juniors Cali S.A., indicó que, en cuanto a los videos e imágenes, fueron requeridas al Estadio Olímpico Pascual Guerrero, y les informaron que las cámaras que estaban por ese sector no estaban en funcionamiento, por lo que no fue posible incorporar dicha prueba.
8. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio *pro competitione*.
9. Entonces, con los elementos de prueba que obran en el expediente, el Comité encuentra que tras los disturbios presentados en la tribuna occidental del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali, el partido presentó un retraso en el inicio del segundo tiempo, sin que se evidencie que tal situación obedeció a circunstancias externas, tal como lo afirma el investigado.
10. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club Boca Juniors Cali S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de los espectadores asistentes a la tribuna occidental, motivo por el cual no resulta de recibo para este Comité que el investigado exprese que la situación presentada corresponde a una circunstancia que tuvo origen en la parte exterior del estadio, pues es el mismo artículo 84 del CDU de la FCF, expresamente define los actos de violencia entre los asistentes al estadio como una conducta impropia de espectadores.
11. Así las cosas, lo que se encuentra advertido y probado en los informes es que la reanudación del partido para el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de treinta y cinco (35) minutos debido a que los asistentes a la tribuna occidental, ejecutaron actos de violencia que fueron categorizados, por los oficiales de partido, como “disturbios”.
12. Es así, como una vez analizado el conjunto de elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *actos de violencia*, ocasionando el retraso de 35 minutos en el inicio del segundo tiempo, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.
13. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.

14. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
15. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.
16. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Boca Juniors Cali S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Boca Juniors Cali S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) Actos de Violencia*, cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Boca Juniors Cali S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. (“Cali) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 2, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de una conducta descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores ubicados en la tribuna occidental del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali, ejecutada por quienes fueron identificados en por los oficiales del partido como seguidores del Club Profesional Deportivo Cali, el cual hizo las veces de local en el partido correspondiente a la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Cali S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que

pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Cali S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“De los anteriores apartados es posible deducir la existencia de incongruencias en los informes de los oficiales del partido, toda vez que, si bien el Árbitro manifestó que hubo disturbios en la tribuna de occidental entre seguidores del equipo visitante, el Comisario no consignó tal situación en su informe. Máxime, cuando NO estuvo permitido: i) el ingreso de barras organizadas del Deportivo Cali (Club visitante) y, ii) que los espectadores, en general, ingresaran al recinto deportivo con prendas alusivas al Deportivo Cali (Club visitante). Razón por la cual, resulta imposible afirmar, con plena certeza, que aquellas personas que generaron los supuestos disturbios, hayan sido seguidores o hinchas del Deportivo Cali (club visitante). Véase como prueba de lo anterior el comunicado publicado por el Club local.

No había barras organizadas, prendas alusivas ni elementos de animación distintivos del Deportivo Cali que permitiesen determinar con certeza razonable que se trataba de hinchas del club visitante.

Así las cosas y, tomando como referencia, única y exclusivamente, los hechos descritos en el informe del Comisario, por la aplicación de la regla en cita, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al Deportivo Cali; la insuficiencia de la fuerza pública y/o policía que habría ocasionado los retrasos en el inicio del segundo tiempo, son de resorte del Club que ofició como local, es decir, Club Boca Juniors Cali S.A.

El honorable Comité, en reiterada jurisprudencia, especialmente, en la Resolución No. 073 del 13 de septiembre de 2024, en su artículo 5, recalcó que es obligación del Club local desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a las personas, como ocurrió en el caso sub examine:

“6. El deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficia como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo.

(...)

10. Es por eso, que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club Asociación Deportivo Cali, quien (...) pretende que se desnaturalice la responsabilidad disciplinaria que recae sobre el Club local, pues lo único que resulta cierto, es que este último es el responsable de la logística y las garantías de seguridad del estadio, para que el encuentro deportivo se desarrolle y culmine de manera normal, conforme lo establecido por el organizador del campeonato.”

En ese sentido, los hechos no tienen la virtualidad de configurar las conductas tipificadas por el CDU por parte del Deportivo Cali, quien no tenía control sobre la logística del estadio, la distribución de la policía, la ubicación de los aficionados o los protocolos de seguridad implementados por el Club local. La responsabilidad principal de prevenir y controlar alteraciones en el estadio, recaía inequívocamente en el Club local. Además, el Deportivo Cali, al acudir como Club visitante, tiene la expectativa razonable de que el Club local haya implementado las medidas de seguridad adecuadas para todos los actores del encuentro deportivo (espectadores, miembros organizadores, etc.)

Ha sido vigorosa la jurisprudencia de este Comité, en tratándose de conductas impropias de Clubes visitantes, de reforzar la noción de “expectativa” al poner énfasis en la responsabilidad del Club local en la evaluación y adopción de medidas concretas para cada encuentro. Por lo tanto, sería injusto y contrario al espíritu de la normativa calificar los hechos ocurridos como conducta impropia atribuible al Deportivo Cali, según lo estipulado en el artículo 84 del CDU en sus numerales 4, 5, 6 y 7. Pues, Deportivo Cali no solo cumplió con el presupuesto de “mínimo de diligencia” acorde a sus capacidades y condición de equipo visitante, desarrollado por el Comité, sino que se obró con aún mayor proactividad y prudencia para prevenir y mitigar los riesgos de incurrir en conducta impropias de responsabilidad de club visitante. Al respecto, véase el artículo 7, numeral 9 de la Resolución No. 073 del Comité, aplicable al caso concreto:

“Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club visitante por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar un mínimo de diligencia que se encuentren a su disposición, a fin de



evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.” (Subraya y negrita fuera del texto original).

No cabe duda que Deportivo Cali actuó de manera diligente al colaborar con las autoridades locales en la medida de sus capacidades para mitigar cualquier situación de riesgo, a pesar de que, en su condición de visitante, eran inherentemente limitadas, como el mismo Comité lo ha reconocido.

De manera que, imponer sanciones al Deportivo Cali por incidentes que estaban principalmente bajo la esfera de control y responsabilidad del equipo local contravendría los principios de equidad y responsabilidad establecidos en la regulación deportiva.

El precedente y aplicación correcta de la Resolución No. 073 exige reconocer las limitaciones prácticas del equipo visitante y enfatizar la responsabilidad primordial del equipo anfitrión de garantizar la seguridad y el orden durante el evento deportivo. Esta interpretación se alinea con el espíritu de la norma, que busca asignar responsabilidades de manera justa y proporcional, considerando las circunstancias específicas de cada encuentro y la capacidad real de control de cada club involucrado.

Asimismo, es importante tener en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 46 respecto de cualquier posible conducta impropia que haya existido, como el hecho de no haber sido sancionados en el presente campeonato con anterioridad. En consecuencia y teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos que no se imponga sanción alguna, archivándose el presente proceso; subsidiariamente, en caso de que corresponda sanción alguna, que sea la más leve de las previstas en el Código Disciplinario Único de la FCF.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Profesional Deportivo Cali S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 2,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no se pueden ignorar los hechos advertidos, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competitione**.
3. Se tiene entonces que, en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A,



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



para el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de treinta y cinco (35) minutos, debido a los disturbios presentados en la tribuna occidental, los cuales fueron protagonizados por asistentes que fueron identificados como seguidores del Club Profesional Deportivo Cali.

4. De los argumentos expuestos por el Club Profesional Deportivo Cali S.A. este indicó que, no cabe duda que Deportivo Cali actuó de manera diligente al colaborar con las autoridades locales en la medida de sus capacidades para mitigar cualquier situación de riesgo, a pesar de que, en su condición de visitante, eran inherentemente limitadas.
5. Adujo que, imponer sanciones al Deportivo Cali por incidentes que estaban principalmente bajo la esfera de control y responsabilidad del equipo local contravendría los principios de equidad y responsabilidad establecidos en la regulación deportiva.
6. Sobre este particular, resulta preciso indicarle al Club investigado, que el numeral 2 del Artículo 84 del régimen disciplinario vigente establece la responsabilidad de los clubes cuando actúan en condición de visitante, señalando textualmente: *“Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores”*.
7. Es por lo anterior que, al revisar el contenido de los informes de los oficiales del partido, encuentra el Comité coincidencia en el hecho que, el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de 35 minutos, como consecuencia de los actos de violencia protagonizados por los asistentes a la tribuna occidental, quienes fueron identificados como seguidores del Club visitante, esto es, el Club Profesional Deportivo Cali S.A
8. De lo anterior, lo que resulta cierto para esta instancia es que el artículo 84 del CDU de la FCF establece un grado de responsabilidad respecto de los espectadores del club visitante; es decir, no podría el club visitante exonerarse de responsabilidad disciplinaria por el simple hecho de no ejecutar ninguna actuación, por el contrario, a fin de mitigar los riesgos en todas estas conductas desplegadas se requiere de la mínima ayuda de todos los actores involucrados y especialmente de los clubes afiliados, para evitar la materialización de conductas impropias de espectadores en los diferentes escenarios deportivos en los que se desarrolla el FPC.
9. Así las cosas, lo que se encuentra advertido y probado en los informes es que la reanudación del partido para el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de treinta y cinco (35) minutos debido a que los asistentes a la tribuna occidental, ejecutaron actos de violencia que fueron categorizados, por los oficiales de partido, como “disturbios”.
10. Entonces se tiene que, a partir de lo reportado, analizando el conjunto de elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *actos de violencia*, de los que se derivaron situaciones como el retraso de 35 minutos en el inicio del segundo tiempo, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.
11. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
12. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
13. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.
14. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportivo Cali S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a



divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) Actos de Violencia*, cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Sancionar a Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“el recogebolas XXXXXXXX que estaba situado en la parte norte del terreno de juego, fue excluido al minuto 66 por no cumplir con sus funciones.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte de Envigado Fútbol Club, que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 63' del partido.
3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



establecer que, el recogeboles fue expulsado en el minuto 63' por ejecutar la acción descrita así: *“emplear lenguaje ofensivo contra el guardameta”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.

4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogeboles, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogeboles fue expulsado por emplear lenguaje ofensivo contra el guardameta, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene que aplicar el descuento del 50% dispuesto en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Envigado Fútbol Club S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Envigado Fútbol Club S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Cierre y Archivo de procedimiento disciplinario que cursa contra el Club Deportes Tolima S.A. (“Deportes Tolima”) y el Jugador de su registro Sebastián Guzmán, por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el numeral 2 del artículo 72 del CDU de la FCF, en la conferencia de prensa post partido, disputado por en la Fase III partido semifinal (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presunta infracción disciplinaria, como un hecho notorio tras la realización de la conferencia de prensa post partido.

I. TRÁMITE PROCESAL



1. El Señor Sebastián Guzmán en el desarrollo de la conferencia de prensa del partido disputado por la Fase III partido semifinal (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A. esbozó:

“... Compleja la situación de hoy, quedo sin palabras porque si pueden ver los primeros 30 minutos, no he visto el partido, pero tengo en mi mente algo totalmente distinto a como terminó. No lo podemos controlar nosotros, incluso le digo, sabía que esto iba pasar, yo vengo de allá y se cómo es. Lastimosamente son cosas que nos incumben, no se puede mencionar más por lo que ya saben y bueno como dice el profe, confío plenamente en mis compañeros, el trabajo que tenemos y a esto le podemos dar vuelta.” (sic).

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios.
3. Dentro del término conferido el Club Deportes Tolima S.A, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“(En primer lugar, debo manifestar que es política institucional del Club, el respeto por las autoridades, los oficiales del partido y los órganos disciplinarios, y en ese sentido instruimos a nuestros jugadores, cuerpo técnico y personal de apoyo, para que en cada una de nuestra actuaciones públicas y privadas actuemos conforme a las normas que rigen nuestro deporte.

Frente a los hechos que dan lugar a la apertura del presente expediente disciplinario, debemos manifestar que las declaraciones de nuestro jugador, si bien generaron difusión y comentarios en medios de comunicación y redes sociales, fueron aclaradas por el jugador de manera pronta y con el mismo nivel de difusión a través de sus redes sociales en las cuales publicó el siguiente comunicado.

Como lo pueden observar en el comunicado, el jugador ofrece disculpas por las interpretaciones que se pudieron derivar de sus declaraciones, dejando en claro que en ningún momento fue su intención poner en duda la transparencia de nadie, en ese sentido, es evidente la intención y voluntad clara del jugador en evitar que se continuaran generando discusiones e interpretaciones al respecto, cumpliendo con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de CDU que contempla como circunstancia de atenuación de la responsabilidad:

“d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.”

4. En virtud de lo anterior, nuestro jugador cumplió como lo ha manifestado la Corte Constitucional, con los requisitos de una rectificación válida, al ser difundida a la misma audiencia que recibió sus primeras declaraciones, fue clara, expresa, y aclarando la información expresada en la rueda de prensa, comunicado que como lo pueden observar tuvo amplia cobertura en medios de comunicación y redes sociales.

Nos permitimos manifestar al Comité Disciplinario, que nos comprometemos a llevar a cabo una campaña al interior de nuestra institución, a través de la cual reforzemos el compromiso frente a las normas deportivas y disciplinarias, y especialmente frente a las manifestaciones que nuestros jugadores hagan a futuro en medios de comunicación y redes sociales.

6. Además de lo anterior, solicitamos al Comité Disciplinario, sin el ánimo de justificar los hechos, analizar el contexto en que ocurrieron estas declaraciones, posterior a un partido intenso, en una fase definitiva para los intereses deportivos de nuestro Club, y en razón a una decisión arbitral que como todos vimos, fue objeto de amplia discusión y cuestionamientos desde la misma transmisión oficial y en diferentes medios de comunicación, con la participación incluso de analistas arbitrales de amplio reconocimiento, decisión que nos dejó con gran inconformidad como lo manifestamos a la Comisión Arbitral en comunicación enviada por nuestro Club, toda vez que se trató de una decisión de expulsar a uno de nuestros jugadores, lo cual lógicamente altera el curso normal de un partido.

7. Finalmente, en nombre del jugador y del Club Deportes Tolima S.A., manifestamos nuestras más sinceras excusas, por los malos entendidos y las interpretaciones causadas por las palabras de Sebastián, las cuales como se puede ver, fueron inmediatamente aclarados por el Jugador.

Por todo lo anterior, les solicito de manera respetuosa, tener en cuenta nuestros descargos, valorando las circunstancias de atenuación contempladas en el art. 46 del CDU entre ellas la del





literal a) "El haber observado buena conducta anterior", así como el principio de proporcionalidad aplicable al presente caso, y en esas circunstancias si es del caso, se apliquen las sanciones de los literales a) o b) del art. 15 del CDU que consisten en advertencia o amonestación pública."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez analizados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportes Tolima S.A., el Comité procede a emitir las siguientes consideraciones:

1. El artículo 72, numeral 2, del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF establece:

"Declaraciones contra las autoridades del fútbol: A toda persona que, por cualquier medio de comunicación, formule declaraciones que comprometan la buena imagen de la FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL, o que afecten la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen la FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y, en general, de cualquier oficial u oficial de partido, se le impondrán las siguientes sanciones:

2. En el caso de oficiales: suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción."

2. De los hechos constatados en la grabación oficial de la conferencia de prensa posterior al partido disputado en la Fase III partido semifinial (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A., se advierte la presunta materialización de la infracción disciplinaria descrita en la pre citada norma, con la que el jugador del registro del Club Deportes Tolima S.A. Sebastián Gúzman, esbozó afirmaciones con las que presuntamente pudo afectar la buena imagen de la FCF el fútbol o los afiliados a esta.
3. En ese orden de ideas, el Comité sometió a valoración probatoria las afirmaciones expuestas por el investigado, encontrando en primer lugar que no se advierte algún señalamiento directo que comprometa la buena imagen de la FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL, pues al examinar el tenor literal de las declaraciones del investigado, este Comité observa que las expresiones utilizadas ("sabía que esto iba a pasar", "yo vengo de allá y sé cómo es") carecen de un nexo directo, explícito o implícito con un sujeto pasivo calificado.
4. Por lo anterior, es necesario precisar que la norma que regula esta materia exige que el ataque, la injuria o el desmedro de la imagen se dirija contra la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, sus directivos, oficiales de partido, árbitros, técnicos o jugadores.
5. Consecuencia de lo anterior, observa el Comité que el discurso del jugador se mantiene en un plano de abstracción, ambigüedad y valoración netamente futbolística sobre el devenir y desenlace del juego. No se mencionan nombres, instituciones ni se realizan imputaciones fácticas concretas de corrupción o parcialidad.
6. Así las cosas, al constatar que las declaraciones no rebasan el umbral del derecho constitucional a la libre expresión y la opinión deportiva, la conducta resulta ser atípica. Por consiguiente, ante la inexistencia de un hecho sancionable disciplinariamente, se impone la orden de archivo definitivo de las diligencias.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario que cursa contra el Club Deportes Tolima S.A. y el jugador de su registro Sebastián Gumán, pues los hechos que se investigan y ocurridos en la conferencia de prensa del partido disputado por la Fase III semifinial (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A., no cumplen criterios de tipicidad, para que sean objeto de reproche disciplinario de cara a las disposiciones del numeral 2 del artículo 72 del CDU de la FCF.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



SC-CER571166



Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario que cursa contra el Club Deportes Tolima S.A. y el jugador de su registro Sebastián Gumán, pues los hechos que se investigan y ocurridos en la conferencia de prensa del partido disputado por la Fase III semifinal (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5°. - Sancionar al señor Tomas Salazar Heano, director deportivo del Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de un millón trescientos trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.313.178), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del árbitro y del comisario.
2. Dentro del término conferido, el Club Talento Dorado S.A., remitió escrito en el que señaló:

“Solicito al Comité Disciplinario del Campeonato disponer el archivo del procedimiento disciplinario y abstenerse de imponer sanción al Club Talento Dorado S.A. y/o al señor Tomás Salazar Henao, por cuanto no se encuentran acreditados de manera suficiente, clara e inequívoca los elementos constitutivos de la presunta infracción prevista en el literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

La presente solicitud se formula sin desconocer la relevancia institucional del informe arbitral. Sin embargo, precisamente porque dicho informe goza de una presunción de veracidad de naturaleza controvertible, su contenido debe ser valorado de manera integral, razonable y compatible con el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la carga de la prueba y el principio de tipicidad estricta en materia disciplinaria.

En consecuencia, si el Comité considera que no cuenta actualmente con elementos suficientes para disponer el archivo inmediato, solicito de manera subsidiaria que, antes de adoptar cualquier decisión de fondo, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en este escrito.

(...)

El artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.

Sin embargo, dicha presunción no es absoluta, pues la misma disposición reconoce la posibilidad de presentar pruebas en contrario.

Por tanto, el informe arbitral no opera como una verdad irrefutable ni exonera al Comité Disciplinario del deber de valorar integralmente el material probatorio disponible. En materia disciplinaria, la presunción de veracidad constituye un punto de partida probatorio, mas no una habilitación automática para sancionar cuando existen dudas razonables sobre la ocurrencia de los



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



hechos, la autoría de la conducta o las circunstancias concretas en las que esta supuestamente se produjo.

En este caso, la imputación descansa en una afirmación atribuida al informe arbitral, según la cual el señor Tomás Salazar Henao habría proferido determinadas expresiones contra el árbitro central al finalizar el encuentro. No obstante, dicha atribución debe ser contrastada con la versión directa del investigado, con los registros audiovisuales disponibles, con la ubicación real de los intervinientes al término del partido y con la percepción directa de otros oficiales o personas presentes en el lugar.

La presunción del informe arbitral, entonces, no puede ser entendida como una presunción de responsabilidad disciplinaria. Su alcance debe armonizarse con el derecho de defensa, la contradicción probatoria y la presunción de inocencia.

(...)

El literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la FCF sanciona el irrespeto frente a oficiales de partido cuando este se materializa mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.

La conducta típica exige, por tanto, algo más que la simple presencia de una persona en el terreno de juego, un acercamiento posterior al pitazo final o una reacción emocional derivada de la tensión propia de la competencia. Para que exista responsabilidad disciplinaria debe acreditarse, con suficiencia probatoria, una conducta concreta, típica y atribuible al investigado.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde a los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. Al respecto, el Club en sus descargos sostiene que no se encuentran acreditados de manera suficiente, clara e inequívoca los elementos constitutivos de la presunta infracción prevista en el literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.
3. Considera el investigado que si bien, se investiga sobre una afirmación atribuida al informe arbitral, según la cual el señor Tomás Salazar Henao habría proferido determinadas expresiones contra el árbitro central al finalizar el encuentro, a su juicio dicha atribución debe ser contrastada con la versión directa del investigado, con los registros audiovisuales disponibles, con la ubicación real de los intervinientes al término del partido y con la percepción directa de otros oficiales o personas presentes en el lugar.
4. En relación con este argumento del club, es importante reiterar que el informe del árbitro, goza de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Precisamente, lo consignado por el árbitro en su informe constituye la prueba que dio origen a la apertura del procedimiento disciplinario contra el director deportivo del Club investigado.
5. Por lo tanto, es al Club investigado al que le asiste aportar los elementos probatorios que considere pertinentes, para con ellos desvirtuar la presunción de veracidad que la legislación deportiva le ha otorgado al informe del árbitro a través del artículo 159 del CDU de la FCF, máxime cuando el Árbitro, en su calidad de máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, exige un trato respetuoso y acorde con los principios rectores de la competición, siendo sus decisiones e integridad objeto de especial protección y respeto por parte de todos los actores involucrados en torno al FCF.

6. Sobre los hechos que se investigan, debe advertirle el Comité al recurrente que la norma imputada se encuentra descrita en el CDU de la FCF, como una conducta incorrecta frente a los oficiales de partido, por lo tanto, no puede el Club aducir la conducta típica exige, algo más que la simple presencia de una persona en el terreno de juego, un acercamiento posterior al pitazo final o una reacción emocional derivada de la tensión propia de la competencia.
7. De todo lo anterior, sin que se evidencien en el expediente elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de veracidad, indudablemente la conducta del director deportivo del Club Talento Dorado S.A. se enmarca en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF y por ende es sujeta a responsabilidad disciplinaria.
8. Es pertinente agregar que no encuentra esta instancia que, con los descargos del Club investigado, se haya aportado algún elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, para que con ello se configure un eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del sujeto disciplinable.
9. Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas, consistentes en declaraciones de miembros del cuerpo técnico, delegados y personal presente en el terreno de juego, si bien es cierto fueron solicitadas, no encuentra el Comité argumentos de conducencia y pertinencia, para que el comité estudie el decreto y practica de las mismas, razón por la cual no se accede a dicha solicitud.
10. Así las cosas, el rango de sanción para la presente infracción, según el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
11. Consecuencia de lo expuesto, se impondrá, al señor Tomas Salazar Henao director deportivo del Club Talento Dorado S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de tres (3) SMLMV
12. Ahora bien, respecto del valor de la multa se debe aplicar el descuento descrito en el literal g, del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón trescientos trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.313.178).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Tomas Salazar Henao, director deportivo del Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de un millón trescientos trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.313.178), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por 4ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Tomas Salazar Henao, director deportivo del Club Talento Dorado S.A. con suspensión de tres (3) fechas y multa, un millón trescientos trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.313.178), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha, Fase (1A) de la Copa BETPLAY DIMAYOR 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario